

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00291-00
DEMANDANTE:	CAROLINA AMAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Se solicita al apoderado para que allegue nuevo poder, donde especifique los Actos a demandar, ya que dentro del aportado no hace referencia a ninguno.

Se aprovecha la oportunidad para que por secretaría se oficie al **Fondo Nacional de Vigilancia y Seguridad de Santafé de Bogotá en Liquidación**, para que allegue Constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio con Radicado No. E-00007-201603866-FVS del 13 de diciembre de 2016, efectuado a la demandante de la referencia o a su apoderado; oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Carolina Amaya Rodríguez en contra del Fondo Nacional de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias ya anotadas.

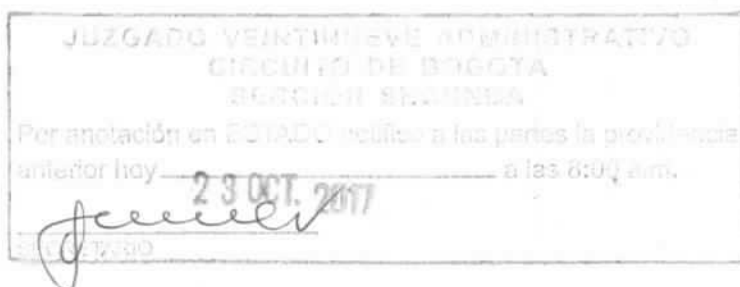
SEGUNDO: Por secretaría **oficiar** a al **Fondo Nacional de Vigilancia y Seguridad de Santafé de Bogotá en Liquidación**, para que allegue Constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio con Radicado No. E-00007-201603866-FVS del 13 de diciembre de 2016, efectuado a la demandante de la referencia o a su apoderado; oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00270-00
DEMANDANTE:	LUÍS FERNÁNDO LÓPEZ BEDOLLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 01 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En este orden, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por el señor **LUÍS FERNÁNDO LÓPEZ BEDOLLA** contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

PROCESO N°.	11001-33-31-029-2017-00152-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	EDGAR HÉCTOR JOSÉ PARRA MÁRQUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Una vez agotado el requisito previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que persiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **EDGAR HÉCTOR JOSÉ PARRA MÁRQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Como título de recaudo ejecutivo se allegó la primera copia de las sentencias proferidas, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 3 de junio de 2011, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, en primera instancia, el 27 de agosto de 2010, que negó las pretensiones de la demanda, las cuales quedaron ejecutoriadas el 26 de julio de 2011 (fls.11 a 37), y señaló como pretensiones:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) Señor(a) EDGAR HECTOR JOSÉ PARRA MÁRQUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.360.898) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 03 de junio de 2011, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **14 de julio de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **15 de julio de 2011 al 30 de abril de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).
- 2) La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de junio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3) *Se condene en costas a la parte demandada.*

(...)"

Vista la demanda y el título ejecutivo, es viable librar el mandamiento de pago impetrado, por cuanto éste último reúne las exigencias del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114 numeral 2º, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por concepto de indexación. Esto teniendo en cuenta que este rubro se reclama sobre el pago de intereses moratorios, por lo que de librarse mandamiento se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En efecto, no debe pasarse por alto que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, el reconocimiento simultáneo de la indexación y los intereses moratorios resulta incompatible, pues en los intereses moratorios se encuentra comprendida la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o corrección monetaria de los perjuicios. Así, la indexación opera desde la fecha en que el derecho se hizo exigible y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho, en tanto que los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación.

Adicionalmente no es viable jurídicamente ordenar la indexación de los intereses moratorios ya que se supone que estos se pagan sobre el capital indexado, máxime cuando la H. Corte Constitucional en sentencia C - 781 de 2003 tiene establecido que:

*De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, **por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero.** Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

¹ En providencia del 09 de agosto de 2012, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, aseguró que "(...) cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", por lo tanto, **si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenado a la entidad a un doble pago por la misma causa.**

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a parir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles."

En este mismo sentido, estudiadas las sentencias de primera y segunda instancia se observa que no se ordenó la indexación de los intereses moratorios causados por no haberse pagado a tiempo el fallo judicial, razón por la cual, respecto de este tópico, el título que sustenta el proceso ejecutivo no cumple con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda - Oral,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia pague en favor del señor **EDGAR HÉCTOR JOSÉ PARRA MÁRQUEZ** la siguiente suma de dinero:

SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.360.898) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 3 de junio de 2011, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, en primera instancia, el 27 de agosto de 2010, que negó las pretensiones de la demanda, las cuales quedaron ejecutoriadas el 26 de julio de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2011 al 30 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las

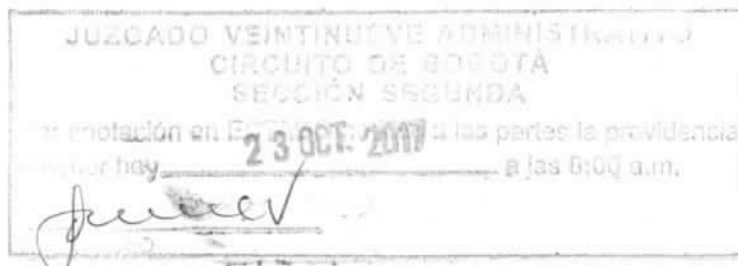
entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días para los efectos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
6. **RECONOCER** personería al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Manifisim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00254-00
DEMANDANTE:	AMBROSIO MENDOZA UCHIMA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderado por el señor Ambrosio Mendoza Uchima en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia por esta Sede Judicial el 26 de noviembre de 2010 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de noviembre de 2015 y siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento de inmediato a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 26 de noviembre de 2010 y el 19 de noviembre de 2015 respectivamente, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDO: dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

JFBM



¹ Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.
(...)"

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00705-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

El señor FRANCISCO ESCOBAR HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2008¹, por la cual se condenó a Cajanal ahora UGPP, a reconocer y pagar una pensión especial al ejecutante a partir del 7 de diciembre de 2003, fecha en la que adquirió el status pensional, la cual se hará efectiva a partir de la fecha en que demuestre retiro definitivo del servicio, en el escrito, solicita, se le pague el monto correspondiente a las mesadas pensionales reconocidas entre el 7 de diciembre de 2003 y el 1 de septiembre de 2004, debidamente indexadas y, que se condene al pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde la ejecutoria de la sentencia, (25 de enero de 2013) hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente.

Respecto de la competencia, el tema quedó resuelto mediante auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en donde se dispuso que éste Despacho es el competente para conocer de la presente acción, en razón de la cuantía, toda vez que el ejecutante la estimó en \$298.535.441.20, en ese orden, se tiene que, el artículo 155 numeral 7 del CPACA, dispone:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

¹ Ver fols. 17-80 del exp.

Como en el presente caso la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, este Despacho Aprenderá conocimiento del presente proceso.

El artículo 297 del CPACA, señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a Cajanal ahora UGPP al pago de una pensión especial, desde el 7 de diciembre de 2003.

El artículo 299 del CPACA, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 25 de enero de 2013², además se dispone en el artículo 164 ibídem, que la demanda que pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción se debe interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra el actor³.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en esa normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁴, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia a la cual el ejecutante dio cumplimiento⁵.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el expediente bajo examen.

² Ver fl. 80 vto.- los diez meses se cumplieron el 25 de noviembre de 2013.

³ El cual se vence el 25 de enero de 2018.

⁴ En los términos del artículo 626.

⁵ Ver fl. 80 vto. del exp.

En el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia fue dictada el 26 de septiembre de 2012, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA⁶, sin embargo, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984 o CCA.

Por lo anterior, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señala "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", como en el caso bajo estudio no obra la petición por la cual el ejecutante solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia, en la parte resolutive se ordenará oficiar a la UGPP, para que allegue tal documento al expediente y se conminará a la actora para que en caso de obrar en su poder lo allegue al proceso.

De la lectura del libelo inicial se extrae que el actor solicita librar mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$131.604.787,33 por las diferencias pensionales adeudadas (mesadas ordinarias y adicionales), desde el 7 de diciembre de 2003, hasta el 1 de septiembre de 2004.
- Por la suma de \$68.181.200,00, por concepto de la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.
- Por la suma de \$98.749.453,87 por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a la tasa máxima establecida, liquidados mes a mes, desde la fecha adquisición del status pensional hasta el 31 de agosto de 2015.
- Por el pago retroactivo desde junio de 2013 en adelante, por concepto de la mesada adicional de junio de cada año, a razón de 15 salarios mínimos de cada año, como mayor valor respecto de la pensión asumida.
- Por las costas procesales que este cobro judicial implique.

Como en efecto, en el presente caso se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, en obediencia al artículo 430 del CGP el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que considere legal, situación que se dio en el presente caso, por lo cual, se librá el mandamiento de pago correspondiente.

⁶ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

Así las cosas, como en el caso objeto de estudio, el ejecutante sostiene que la UGPP no ha dado cumplimiento a las sentencia del 26 de septiembre de 2012, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **FRANCISCO CARLOS JOSÉ ESCOBAR HENRÍQUEZ** identificado con la CC No. 3.226.890 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por:

- La suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$298.535.441)**, por concepto de las mesadas pensionales no canceladas al ejecutante, desde el 7 de diciembre de 2003 hasta el 1 de septiembre de 2004, lapso en el cual se encontraba en retiro definitivo.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, el ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta No. 4-0070-2-16475-1 del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer

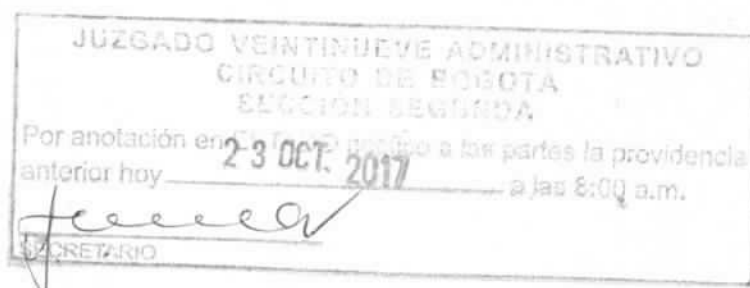
excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en causa propia al actor al Dr. FRANCISCO CARLOS JOSÉ ESCOBAR ENRÍQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.226.980 y portador de la tarjeta profesional No. 19.164 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
Juez

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 OCT 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00674-00
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS ROJAS GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FON DO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el memorial obrante a 104 del expediente, esta sede judicial dispone **ACEPTAR** la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el doctor **CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN** recordando que la misma solo tiene efectos sobre la eventual sanción que hubiese llegado a imponerse, en los término del numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

20 OCT 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2014 00600 00
DEMANDANTE:	ALVARO GUILLERMO GARCÍA MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

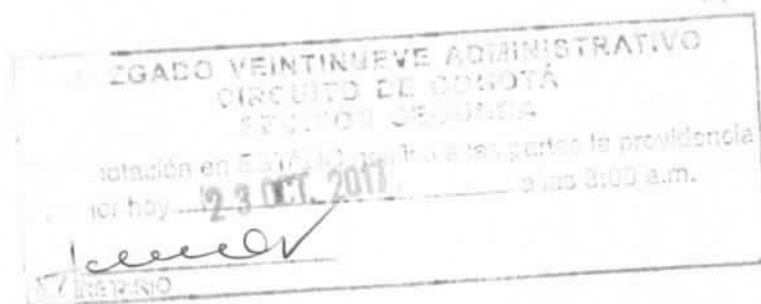
De la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada se le corrió traslado a la ejecutante¹, quien se pronunció dentro del término², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 443 del CGP se dispone fijar fecha para celebrar la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan

Por lo anterior, se fija fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día diecisiete (17) de noviembre del año en curso, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 am) en la Sala 10, las partes quedarán notificadas de ésta decisión por estado. Se les advierte que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que aún no se hallan allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
Juez

JFBM



¹ Ver fl. 185 del exp.

² Ver fls. 186-191 del exp.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 OCT 2017

Bogotá D.C,

PROCESO:	11001 3335 029 2013 00730 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL PORRAS DONCEL
DEMANDADO:	FUDUPREVISORA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	CONTRATO REALIDAD

Obra en el proceso, memorial radicado el 18 de julio de 2017, presentado por el abogado Luis Eduardo Cruz Moreno, en el que, manifiesta que renuncia como apoderado judicial del señor José Raúl Porras Doncel, con el mismo, aportó la constancia de comunicación al poderdante, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, en concordancia de lo estipulado en el artículo 73 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., para ello este Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Luis Eduardo Cruz Moreno, al poder conferido por el demandante.
2. **APLAZAR** la audiencia inicial programada para el 23 de octubre de 2017, en razón a la ausencia de representación judicial del demandante.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** del demandante lo resuelto en el presente auto, a fin de que designe nuevo apoderado que defienda sus intereses, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufoimay
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el libro de radicación a las partes la providencia anterior hoy **23 OCT. 2017** a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 OCT 2017

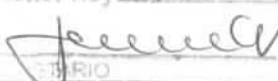
PROCESO:	11001-33-35-029-2013-00725-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN PALMA VENGOECHEA
DEMANDADO:	UGPP Y OTRO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que para la fecha y hora en que fue fijada la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 25 de octubre de 2017, se llevará a cabo el "*noveno simulacro distrital de evacuación*" y que los funcionarios y empleados de la sede judicial CAN están llamados a tomar participación activa; el Despacho, en aras de evitar contratiempos de orden administrativo que incidan en el normal y continuo desarrollo de la audiencia, se permite fijar como nueva fecha el día quince (15) de noviembre de 2017 a las once y diez de la mañana (11:10 a.m.) en la sala seis (06) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, por lo que se cita a las partes y al Ministerio Público para que se sirvan comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación es el Despacho notificado a las partes la providencia interior hoy 23 OCT. 2017 a las 3:00 a.m.
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

20 OCT 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2013 0071000
DEMANDANTE:	FERNANDO LEAL LOMBANA
DEMANDADO:	D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol. 207,), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 OCT. 2017</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 OCT 2017

PROCESO	11001-33-35-029-2013-0058100
DEMANDANTE	JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, en decisión de fecha 08 de junio de 2017, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto del 29 de febrero de 2016, proferido por esta sede judicial en curso de la audiencia inicial; por el que se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de manera que el extremo demandado se entiende constituido exclusivamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acorde con lo anterior, se fija fecha para **CONTINUAR** con la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día (veintitrés) 23 de noviembre de 2017, a las once de la mañana (11:00am), en la sala 08 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en 23 OCT. 2017	Se notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

12 OCT 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2013 0049200
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM JIEMENEZ MORENO
DEMANDADO:	D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol. 203), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy <u>23 OCT. 2017</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C,

20 OCT 2017

PROCESO N°:	1100133310292013000176 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ANA ROSA ESTRADA TRIANA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

En el informe secretarial obrante a folio 308, se pone en conocimiento del Despacho "...que el día 26 de septiembre de 2017 procedí a comunicarme con la Estación de Policía de Junín, quienes informaron que para la conducción de la Sra. Panqueva a rendir testimonio, se puede realizar con la colaboración del Juzgado Promiscuo de Junín, ante la dificultad de esa autoridad para transportar a la testigo hasta la ciudad de Bogotá...".

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2016, donde se ordenó llamar a rendir declaración a la señora Adelia del Carmen Panqueva Goyeneche.

Por consiguiente, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 171 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., para ello, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCOUO DE JUNÍN para que preste su colaboración a esta Sede Judicial, recepcionando el testimonio de la señora **ADELIA DEL CÁRMEN PANQUEVA DE GOYENECHÉ**, quien puede ser ubicada en la CASETA TELECOM, EL RAMAL – MUNICIPIO DE JUNÍN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que absuelva las siguientes preguntas:

1. Sirvase informar si conoció al señor Guillermo Alfonso Rubiano Barreto, (Q.E.P.D) en caso afirmativo, manifieste al Despacho que tipo de relación tenían.

2. Sírvasse informar si usted solicitó o piensa solicitar reclamación de reconocimiento sobre la pensión que en vida disfrutaba el señor Guillermo Alfonso Rubiano Barreto.
3. Sírvasse informar al Despacho si conoce usted la causa del fallecimiento del señor Guillermo Alfonso Rubiano Barreto.
4. Sírvasse informar al Despacho, si convivió usted con el señor Guillermo Alfonso Rubiano Barreto, en caso de que su respuesta anterior sea afirmativa, sírvasse responder las siguientes preguntas, todas relacionadas con los últimos años de convivencia:
 5. Manifieste la fecha de inicio y terminación de la referida convivencia.
 6. Cuál era el lugar de domicilio común de los dos.
 7. Donde pasaba la noche el señor Guillermo Alfonso Rubiano Barreto, es decir, la convivencia era permanente en caso contrario cada cuanto se veían.
 8. Hay hijos fruto de la relación sentimental que manifiesta usted haber tenido con el señor Guillermo Alfonso Rubiano Barreto, en caso afirmativo manifieste sus nombres y edades.
 9. Sabe usted quien es la señora Ana Rosa Estrada Triana, de ser así sabe usted qué tipo de relación tenía con el señor Guillermo Alfonso Rubiano Barreto, sabe usted si tuvo hijos con ella.
 10. Ha iniciado usted alguna reclamación JUDICIAL, con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, de ser afirmativa su respuesta, sírvasse informa en cual juzgado se está tramitando.
 11. Cuales personas podrían constatar a través de testimonio, la convivencia que manifiesta usted haber tenido con el señor Guillermo Alfonso Rubiano Barreto.
 12. Desea agregar algo más a la declaración que acaba de rendir.

SEGUNDO: Por secretaria librese el despacho comisorio con los insertos pertinentes.

TERCERO: una vez cumplida la comisión aquí decretada, se ordenar a la autoridad competente devolver las actuaciones surtidas para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

